



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LUIS – TOLIMA

San Luis, veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Sentencia
Proceso:	Sucesión doble a intestada
Radicado:	736784089001202300050
Causantes:	José Vicente Acosta Soto Y Teófila Figueroa De Acosta
Decisión:	Sentencia anticipada – carencia de objeto
Instancia	Única instancia

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada que en derecho corresponde, dentro del presente proceso liquidatorio, por carencia de objeto.

ANTECEDENTES:

1. El día 12 de mayo del año 2023 se adelantó proceso de sucesión de los causantes JOSE VICENTE ACOSTA SOTO y TEÓFILA FIGUEROA DE ACOSTA, reconociendo al señor FERNANDO DÍAZ GUZMÁN. la calidad de comprador de derechos herenciales que le correspondieran al causante JOSE VICENTE ACOSTA FIGUERÓ únicamente respecto de su progenitora TÓEFILA FIGEROA DE ACOSTA. Así mismo se reconoció la calidad de herederos a los señores INÉS, TOBÍAS y TEÓFILA ACOSTA FIGUERÓA respecto de los dos causantes, en tanto que a la señora MARIA JANETH ACOSTA MEJÍA en representación de su padre JOSE VICENTE ACOSTA FIGUERÓA únicamente respecto de la sucesión del causante JOSE VICENTE ACOSTA SOTO, como quiera que su progenitor vendió los derechos herenciales que le correspondía respecto de la señora TEÓFICLA FIGUEROA.

2. Al proceso se allega escrito radicado por el Doctor NICOLÁS EDUARDO LARA RAMÍREZ apoderado del señor FERNANDO DÍAZ GUZMAN en el que se informa que el señor TOBÍAS ACOSTA FIGUERÓA adelantó trámite sucesoral ante la Notaría Cuarta del Círculo de Ibagué, la cual se elevó a Escritura Pública. 848 del 02 de mayo del año 2023.

3. También pone de presente el apoderado, que previamente se había intentado elevar escritura pública ante la Notaría Única de San Luis Tolima, sin éxito, como quiera que ante la oposición que ejercieran los demás herederos, se expidió acta de no terminación de fecha 24 de enero del año 2023.

4. Para sustentar su dicho el apoderado aporta los documentos mencionados, en el que consta claramente el trámite de sucesión no culminado ante la Notaría Única de San Luis, y la Escritura Pública 848 de 2 de mayo de 2023 con el que se adjudica el único bien que compone tanto la sociedad patrimonial de los causantes, como la sucesión, al señor TOBÍAS ACOSTA FIGUEROA.

5. Solicita el apoderado que por parte del Despacho se inicien las acciones necesarias para decretar la nulidad de la Escritura Pública 848 de 2 de mayo del año 2023.

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero recordar que la sucesión por causa de muerte es uno de los modos de adquirir el dominio conforme lo preceptúa el artículo 673 del Código Civil. De allí que, al morir una persona, transmite a sus herederos todos los bienes y obligaciones valorables económicamente, quienes a su

vez adquieren, bien sea por ley o testamentariamente, el derecho de suceder la universalidad patrimonial del causante.

2. Para materializar este derecho, pueden los herederos *“comparecer al juicio de sucesión del causante con el fin de liquidar en dicho trámite la sociedad patrimonial, conforme lo consagra el inciso 2º del artículo 586 del C.P.C., o, en su defecto, por tratarse de un procedimiento facultativo, acudir al trámite notarial, si existe acuerdo entre todos los interesados”*¹

3. De acuerdo con lo anterior, el objeto del proceso de sucesión, no es otro que la sustitución del causante en el conjunto de las relaciones jurídicas transmisibles, bienes y obligaciones valorables económicamente, que correspondía, al tiempo de su muerte.

Caso concreto:

1. En el presente caso, se advierte que la sucesión de los causantes JOSÉ VICENTE ACOSTA SOTO Y TEÓFILA FIGUEROA DE ACOSTA fue adelantado ante la Notaría Cuarta del Círculo de Ibagué, instrumento que reúne todos los requisitos de validez, y en consecuencia eficacia, mientras una decisión judicial no ordene lo contrario.

2. De tal suerte que, al haber operado la adjudicación del único bien que componía la masa sucesoral, este trámite carece de objeto, sin que pueda desconocer esta Funcionaria el instrumento público No. 848 de 2 de mayo del año 2023, por las razones anotadas anteriormente.

¹ PEDRO LAFONT PIANETA y su obra Derecho de Familia, Derecho Marital-Filial-Funcional, Cuarta Edición 2009, Librería Ediciones del Profesional Ltda, págs. 303 y 304

3. Por lo anterior, ante las posibles irregularidades que pudieran rodear la expedición del instrumento público, corresponde los interesados acudir al debido proceso, esto es el proceso de petición de herencia, o la nulidad de la sucesión por causa de muerte, ambos competencia del Juez de Familia o Promiscuo de Familia en primera instancia.

4. En cuanto a la solicitud elevada por el apoderado, de que este Despacho delante de oficio el trámite de nulidad de la Escritura Pública ya citada, se le recuerda que este tipo de procesos son de naturaleza dispositiva, correspondiendo a iniciativa de las partes – y no del juez – el ejercicio de este tipo de acciones en caso de considerarlo necesario.

5. Tampoco está facultado el Despacho para adelantar trámite similar al interior del presente proceso, habida consideración que la sucesión no es un trámite liquidatorio, por tanto, las situaciones de orden contencioso que puedan afectar los bienes o derechos de los herederos, deberán hacerse valer en proceso separado.

6. Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que este Despacho no es competente para conocer los asuntos que corresponde conocer a los jueces de familia en única instancia; sin embargo, tanto la petición de herencia como la nulidad de sucesión corresponde a los Jueces de Familia o Promiscuos de Familia en primera instancia (numerales 12 y 19 Artículo 22 CGP). De acuerdo con lo anterior, por no ser asuntos de única instancia, este Despacho carece de competencia para tramitarlos.

7. Por lo anterior, como quiera que el objeto del presente trámite no es otro que la adjudicación de los bienes correspondientes a la sucesión de los señores JOSÉ VICENTE ACOSTA SOTO Y TEÓFILA FIGUEROA DE ACOSTA, al

haber operado dicha adjudicación en instrumento público No. 848 de 2 de mayo del año 2023, el presente asunto deberá terminarse por carencia de objeto, máxime cuando no existen más bienes por adjudicar, según lo indicado en la demanda que impulsó este asunto.

9- No obstante, teniendo en cuenta las irregularidades mencionadas por el Dr. Lara, respaldadas por los documentos allegados, y como quiera que es deber de todo Juez de la República poner en conocimiento de la autoridad competente, los hechos que puedan ser constitutivos de conducta punible, se dispondrá compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso de sucesión por carencia actual del objeto.

Segundo: La presente decisión deberá ser notificada por estado, conforme lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Tercero: Compúlsese copias a la Fiscalía General de la Nación, para que bajo su competencia se indague y se determine si el proceder del señor TOBÍAS ACOSTA FIGUERÓA pudiere configurar la presunta comisión de una conducta de tipo penal.

Firmado Por:
Carolina Andrea Angarita Ibarbuen
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Luis - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13101b3b198544d5c7a6cd4cdc6186eed6b227be75c1944f5ea6953c7b9de1ad**

Documento generado en 25/01/2024 01:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>